

DAJ-AE-781-2006
26 de octubre de 2006

Señora
Manuela Restrepo Gómez
Teléfono: 253-58-52

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota recibida en esta Dirección el día 20 de julio del presente año, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre el trabajo nocturno de las mujeres.

Al respecto nuestro Código de Trabajo en sus artículos 87 y 88 disponen en lo que interesa lo siguiente:

¹ **“ARTÍCULO 87. MUJERES MENORES. PROHIBICIONES.** *Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstos se harán el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza. Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer el accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.”.* (lo subrayado no es del original).

ARTICULO 88:

“...queda absolutamente prohibido:(...)b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas, quienes podrán trabajar todo el tiempo que sea

compatible con su salud física, mental y moral, y de aquellas que se dediquen a labores puramente burocráticas o al expendio en establecimientos comerciales, siempre que su trabajo no exceda de las doce de la noche, y que sus condiciones de trabajo, duración de jornada, horas extraordinarias, etc., estén debidamente estipuladas en contratos individuales de trabajo, previamente adoptadas por la Inspección General del ramo. A dichos trabajos prohibidos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87. En empresas que presten servicios de interés público y cuyas labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas, podrá realizarse el trabajo nocturno de las mujeres durante el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral, siempre que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con estudio de cada caso extienda autorización expresa al patrono respectivo. A los efectos del presente artículo, se considera período nocturno (...) para las mujeres, el comprendido entre las diecinueve horas y las seis horas."

De conformidad con lo anterior, el patrono que incumpla lo estipulado en el artículo supra transcrito, deberá de acuerdo al artículo 87 del Código de Trabajo¹, satisfacer a la trabajadora una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

No obstante debemos indicarle, que en concordancia con esta normativa existe el Decreto N° 11 del 20 de mayo de 1966, que autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a suspender la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria en casos graves, en los que el interés nacional así lo exija, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

En razón de lo anterior, este Ministerio, mediante Decreto N° 26898-MTSS del 30 de marzo del año 1998, autoriza el trabajo nocturno de las mujeres en actividades industriales, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹ **“ARTÍCULO 87. MUJERES MENORES. PROHIBICIONES.** *Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstos se harán el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza. Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer el accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.”* (lo subrayado no es del original).

“(...)

- a) Que la naturaleza de sus actividades exijan operación a base de más de un turno de trabajo diario.*
- b) Que se ajusten en un todo a las normas de seguridad social.*
- c) Que el trabajo no sea pesado, insalubre o peligroso y que se adopten las medidas de higiene y seguridad que establece la legislación.*
- d) Que existan a disposición de las trabajadoras medios de transporte adecuados a sus necesidades...”*

Así mismo, en concordancia con esa normativa también existe el Convenio Internacional C089 del Organismo Internacional de Trabajo, que se refiere al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, ratificado en nuestro país mediante Ley No. 2561 del 11 de mayo de 1960, publicado en la Gaceta No. 115 del 26 de mayo de 1960.

No obstante, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Organismo Internación de Trabajo (O.I.T.) en observaciones 2004, invitó a nuestro Gobierno a ratificar el Convenio No. 171, debido a que la adopción del Decreto No. 26898-MTSS del 30 de marzo de 1998, flexibiliza la prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres, y ello no estaba en consonancia con el artículo 5 del Convenio C089 ratificado, por cuanto ese convenio autorizaba el empleo de las mujeres en los turnos de noche, por razones de interés nacional, que sólo eran aplicables en los casos “particularmente graves”.

Esa Comisión de Expertos, en las observaciones 2004 aclara, que el Protocolo 1990 relativo al Convenio C089 se había concebido como una herramienta para una transición suave de una prohibición general a un libre acceso al empleo nocturno, especialmente para aquellos Estados que querían brindar la posibilidad de un trabajo nocturno a las trabajadoras, pero consideraban que debía seguir existiendo alguna protección institucional, para evitar prácticas de explotación y un repentino empeoramiento de las condiciones sociales de los trabajadores; en tanto que el Convenio No. 171 se había concebido para aquellos países que estuviesen preparados para eliminar todas las restricciones al trabajo nocturno específicas para la mujer (excepto aquellas dirigidas a la protección de la reproducción de la mujer y de la función de cuidado de los hijos), mientras se apuntaba a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de todos los trabajadores nocturnos. En virtud de lo expuesto, es que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones citada, invitó a nuestro Gobierno a ratificar ese Convenio sea el No. 171, por cuanto considera que confiere una mayor flexibilidad a la aplicación del Convenio sobre el Trabajo Nocturno, que traslada el acento puesto en una categoría específica de trabajadores y en un sector específico de la actividad económica, a la producción de la seguridad y la salud

de los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en casi todas las ramas y profesiones.

De conformidad con lo anterior concluimos lo siguiente:

- ◆ Que con el Decreto No. 26898-MTSS, se flexibilizó el trabajo nocturno de las mujeres, y que el mismo se puede realizar, siempre que se cumplan los requisitos que estipula dicho Decreto.
- ◆ La normativa que rige el trabajo nocturno de las mujeres es: el artículo 87 y 88 del Código de Trabajo, los Decretos No. 11 del 20 de mayo de 1966 y No. 26898-MTSS del 30 de marzo de 1998, y el Convenio Internacional C089 del Organismo Internacional de Trabajo, ratificado en nuestro país por Ley No. 2561 del 11 de mayo de 1960, publicado en la Gaceta No. 115 del 26 de mayo de 1960.
- ◆ Que de acuerdo a los Principios de Igualdad, de No Discriminación, y de Libertad de Acceso al Trabajo, se debe permitir el trabajo nocturno de las mujeres, ya que limitarlo significa, proceder en contra de dichos principios. Así mismo, se debe recordar, que no es posible hacer diferencia por razones de raza, color, origen nacional o étnico, así como sexo.

De usted con toda consideración

Licda. Viviana María Mora Cerdas
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE

Vmora/ihb
Ampo: 6 H).